



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Roberto Rodríguez Araica				
Fecha/hora gestión	09/09/2025 11:38	Fecha/hora resolución	09/09/2025 11:53		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001775		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000008-0015500001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL		
Descripción del procedimiento	Diseño y Construcción para el Desarrollo de infraestructura de obras Terrestres y Obras Marítimas en la terminar pesquera de Cuajinicuil, La Cruz, Guanacaste				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001622	19/08/2025 16:54	RUSBIN ALEXIS CORTES GUEIS	DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentaci

3. *Resultando

Que por medio del auto No. 8052025000001747 del 20 de agosto del 2025, este órgano contralor confirió audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida según consta en el expediente.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001622 - DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS ALFA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

Aspectos previos al procedimiento:

Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Sobre la evaluación de Ofertas:

Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así:
1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica*

que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS ALFA S.A.

1.- Sobre la cláusula 5.13. Presentación de líneas de crédito de capital de trabajo. Criterio de la División: La empresa recurrente objeta el requisito por cuanto considera que la línea de crédito regulada en los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 101 y 106 de su Reglamento, está prevista cuando existan dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Es por ello que considera que solicitar la línea de crédito como requisito de admisibilidad limita la idoneidad de los oferentes pues presume que todos los precios a ofertar serán ruinosos y porque obliga a los interesados a suscribir una línea de crédito con una entidad bancaria sin existir una necesidad real, todo lo cual es una barrera artificial de participación para los interesados que no tengan una línea de crédito aprobada o para los que no la puedan conseguir para el cierre de recepción de ofertas.

Al respecto, la Administración señala que la cláusula objetada no es una limitación injustificada, sino una medida técnica y razonable para garantizar la capacidad financiera del futuro contratista para ejecutar una obra de gran envergadura y complejidad. Señala además que la línea de crédito previa a la adjudicación asegura que el contratista pueda responder oportunamente a las necesidades de flujo de caja y mitiga riesgos de incumplimiento contractual.

Analizados los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que la cláusula objetada adolece de un error en su contenido, al hacer referencia a los artículos 41 de la LGCP y 101 y 106 de su reglamento que regulan la Línea de crédito en caso de dudas sobre la razonabilidad del precio, cuando el contenido de la cláusula refiere a la solicitud de una línea de crédito de capital de trabajo. En ese sentido la cláusula señala:

“5.13. Presentación de líneas de crédito de capital de trabajo. De conformidad con el Artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública y Artículos 101 y 106 del Reglamento, el oferente o al menos uno de los integrantes del consorcio deberá demostrar que tiene a su disposición una o más líneas de crédito para capital de trabajo, por un monto no menor al 15% del monto de la oferta, con el objetivo de satisfacer los requerimientos de flujo de efectivo durante el desarrollo de la obra. (...)”.

De acuerdo con el texto transcrito es claro que la cláusula regula la línea de crédito para capital de trabajo y no la línea de crédito en caso de duda sobre la razonabilidad del precio, lo cual se confirma al observarse que esta última se encuentra regulada en la cláusula 5.8, inciso f) que dice: *“En todos los casos, la Administración deberá realizar el estudio de razonabilidad del precio. En el supuesto de que la Administración, presente dudas acerca de la razonabilidad del precio de una oferta, y, ese sea el único factor determinante para adjudicar, se podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente, previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el proyecto, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado.”*

Teniendo clara la confusión anterior y en el entendido que la cláusula 5.13 lo que regula es la línea de crédito de capital de trabajo, es criterio de este órgano contralor que la Administración se encuentra facultada para requerir una línea de crédito a los oferentes que garantice el flujo de

caja de la obra durante su ejecución, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento a la LGCP, por lo que se declara sin lugar el recurso en este extremo.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena al INDER corregir la redacción de la cláusula 5.13, con el fin de eliminar la referencia a los artículos 41, 101 y 106 supra citados, ante la evidente improcedencia de dichas normas para fundamentar el requerimiento de una línea de crédito para capital de trabajo.

2.- Sobre la cláusula 5.13. Supervisión de la SUGEF en el ente acreedor.

Manifiesta el recurrente que el requisito es improcedente pues la SUGEF es incompetente para fiscalizar cualquier otra entidad que se dedique a la administración de fondos que no sean de terceros, o sea, fondos propios, entidades también conocidas como firmas de Capital Ángel, Capital de Riesgo o simplemente Capital Privado, como lo pueden ser Carao Ventures, Novita Capital, InvertUP o Caricaco.

Así las cosas, señala el objetante que la Administración a la hora de imponer que la entidad se encuentre regulada por SUGEF, **limita sustancialmente la posibilidad de obtener el financiamiento con entidades fuera de esta esfera**, sin que existe un criterio técnico ni un nexo fáctico o jurídico del por qué se deba hacer así.

Al respecto, la Administración señala que la disposición es legal y técnica, ya que busca que la solvencia sea acreditada únicamente mediante instituciones financieras formales, fiscalizadas y reguladas en el país, lo que brinda seguridad jurídica a la Administración. Señala que permitir financiamientos provenientes de entidades no supervisadas podría comprometer la seriedad, trazabilidad y confiabilidad de la garantía financiera ofrecida, contraviniendo principios de transparencia y resguardo del interés público.

Analizado la objeción formulada, es criterio de esta Contraloría General que el alegato del recurrente carece de fundamentación, en razón de que no aporta prueba que demuestre que el requisito objetado limite su participación en forma injustificada, al existir algún impedimento que le imposibilite solicitar la línea de crédito a alguna de las entidades financieras supervisadas por la SUGEF.

En ese sentido, es importante recordar que la Administración tiene amplia discrecionalidad para incorporar los requisitos que garanticen la correcta ejecución del objeto contractual, siempre que se ajusten a la lógica, la ciencia y la técnica, por lo que la parte recurrente tiene el deber de fundamentación y la carga de la prueba, a fin de demostrar que la cláusula objetada es contraria al ordenamiento jurídico (artículo 246 del Reglamento a la LGCP).

En relación con lo indicado por el recurrente acerca de la imposibilidad de obtener el financiamiento con entidades que no sean supervisadas por la SUGEF, concuerda esta Contraloría General con la Administración contratante al señalar que dicha limitación se justifica en la seguridad jurídica y la confiabilidad de contar con entidades financieras supervisadas por la SUGEF, para otorgar las líneas de crédito para capital de trabajo, lo cual resulta razonable para garantizar la capacidad financiera del futuro contratista para la ejecución de la obra.

En ese sentido, es importante señalar que el objetante no presenta argumentos o pruebas que acrediten que las firmas de Capital Ángel, Capital de Riesgo o simplemente Capital Privado, como lo pueden ser Carao Ventures, Novita Capital, InvertUP o Caricaco, tengan el mismo grado de seguridad y confiabilidad que aquellas supervisadas por la SUGEF, sin que sea suficiente el solo dicho del objetante para tener por demostrado esa condición. En razón de ello se declara sin lugar el recurso en ese extremo.

3.- Sobre la cláusula 5.13 la línea de crédito a favor del oferente.

Manifiesta el recurrente que la obra puede ser financiada con fondos propios, sin tener la necesidad de incurrir a líneas de financiamiento con entes externos y que gestionar la misma antes de ser adjudicatario representaría un costo injustificado para los oferentes, ya que tendrían que gestionar con alguna entidad financiera supervisada la apertura de una línea de crédito, gestión que incluiría, auditorías de estados financieros, peritajes en bienes inmuebles, certificaciones bancarias, honorarios profesionales más todos los gastos aledaños en los que se tenga que incurrir.

Considera el objetante que esta condición otorgaría una ventaja indebida a los oferentes que ya tengan la línea aperturada frente a los que no y segundo, estaría condicionando injustificadamente la idoneidad de los oferentes al imponer una condición ajena al objeto de la contratación, por

lo que solicitan que se modifique esta cláusula para que este pase a ser requisito del adjudicatario o bien se le ordene a la administración realizar un estudio técnico del porque esta línea de crédito debe incluirse en la oferta.

Al respecto, señala la Administración que no basta con una mera manifestación del oferente respecto a su solvencia, pues la Administración debe contar con evidencia objetiva, verificable y auditada que le permita acreditar la real capacidad financiera de los participantes.

Indica además el INDER que para tal efecto, la idoneidad financiera no solo puede medirse en términos de capital propio declarado, sino que debe ser respaldada mediante documentación fehaciente, tales como: 1.Estados financieros auditados de los últimos dos periodos fiscales, firmados por contador público autorizado. 2.Certificación de capital de trabajo emitida por profesional contable colegiado. 3.Constancias bancarias de saldos disponibles o de respaldo financiero vigente. 4. En el caso de oferentes extranjeros, documentos equivalentes emitidos en su país de origen, debidamente apostillados o legalizados.

De esta manera, considera la Administración que se puede abrir la posibilidad de flexibilizar el requisito siempre que el oferente aporte prueba documental sólida y verificable de su solvencia, sin que ello implique renunciar a la exigencia de certeza financiera que la Administración debe garantizar en resguardo del interés público

En relación con esta objeción y como se indicó líneas atrás, la Administración tiene discrecionalidad para solicitar los requisitos necesarios para acreditar la idoneidad de los oferentes en relación con el objeto a contratar. En el presente caso, el requisito objetado lo que pretende es acreditar la capacidad financiera de los oferentes para satisfacer los requerimientos de flujo de efectivo durante el desarrollo de la obra, lo cual resulta razonable y encuentra sustento en el artículo 91 del Reglamento a la LGCP, por lo que no se tiene por acreditado que dicho requisito limite ilegítimamente la participación de la empresa recurrente o resulte contrario al ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior y en relación con la solicitud del recurrente para que se modifique la cláusula para que el requisito pase a ser del adjudicatario, considera este órgano contralor que dicha petición es improcedente, en razón de que la capacidad financiera es un requisito que se encuentra relacionado directamente a la idoneidad de oferente y del objeto de la contratación, por lo que es un requisito que debe ser acreditado por el oferente para la adjudicación del concurso.

En ese sentido, la Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-01255-2024 de las veinte horas cuarenta y ocho minutos del veinte de agosto de 2024 indicó: *“A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual.*

En el presente caso, resulta fundamental para el éxito de la ejecución del contrato, acreditar que el oferente tenga la capacidad financiera para que cuente con la liquidez necesaria para enfrentar los requerimientos de flujo de efectivo del proyecto, por lo que a diferencia de otros requisitos que no están asociados directamente con la idoneidad del oferente, éste si debe corroborarse para la selección del contratista y no para la ejecución del contrato. En razón de ello, se declara sin lugar el recurso en este extremo.

III.- Consideraciones de oficio sobre cláusula de razonabilidad del precio

Producto de la revisión del pliego de condiciones, se observa que la cláusula 7 denominada Razonabilidad de precio señala lo siguiente: *“La Administración, con el fin de determinar el tipo de procedimiento de contratación a utilizar (contratación Mayor, Menor o Reducida), así como*

para reservar el contenido presupuestario requerido para ejecutar las obras, efectúa una estimación del costo preliminar, para lo cual utiliza un presupuesto base establecido por un profesional en la rama del proyecto a desarrollar. Dicha estimación se actualizará una vez recibidas las ofertas, para lo cual, de las ofertas que resulten admisibles se calculará un promedio. Aquellas cuyo precio se ubique dentro del rango del $\pm 20\%$ (veinte por ciento), serán consideradas razonables. Fuera de esa banda serán considerados, excesivos (+) o ruinosas (-).”

Dicha metodología se aparta de la regulación de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, así como de los criterios emitidos por esta Contraloría General, al señalar que los precios de referencia y los rangos se actualizaran con el precio promedio de las ofertas recibidas en el concurso.

En ese sentido, esta Contraloría General ha indicado en reiteradas oportunidades que el precio de referencia y los rangos de tolerancia deben establecerse desde el pliego de condiciones, por lo que no es posible modificarlos con los precios recibidos en el concurso. En ese sentido ver resoluciones R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024.

En razón de ello, se ordena hacer los ajustes necesarios en el pliego de condiciones, con el objetivo de evitar eventuales vicios que provoquen la nulidad del presente procedimiento de contratación pública

5. Aprobaciones

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2025 11:46	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2025 11:53	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01685-2025	Fecha notificación	09/09/2025 11:54